



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

MEDIDA CAUTELAR
EXP. N° 1677-2010.1
LIMA

Lima, doce de agosto
del dos mil diez.-

VISTOS: por los fundamentos de la impugnada; y **CONSIDERANDO**
además:

Primero: Es materia de apelación la resolución de fecha cuatro de diciembre dos mil nueve, de fojas sesenta y tres que rechazó la medida cautelar interpuesta por doña Silvia Lucía Valdez Delgado de Sánchez.

Segundo: La recurrente solicita se le conceda medida cautelar en forma de inscripción, anotándose su demanda tramitada en el cuaderno principal en la partida registral N° 40497153 correspondiente a la propiedad inmueble ubicada en el edificio T-44, Los Laureles, departamento 1301, Residencial San Felipe, distrito de Jesús María, a fin de que dicho inmueble no sea afectado como consecuencia de lo ordenado en la sentencia judicial que es materia de la demanda de amparo.

Tercero: La medida cautelar es un instrumento jurídico legal de naturaleza procesal que ha sido concebida para garantizar la efectividad de un fallo definitivo, de ahí su carácter netamente provisorio e instrumental, y precisamente en este contexto nuestra legislación procesal vigente exige para la concesión de una medida cautelar que existan elementos objetivos suficientes aparentes que persuadan al Juzgador del derecho de quien lo invoca, lo que denota a su vez aquella característica esencial relativa al prejuzgamiento, aspecto que se encuentra ligado a su vez al requisito de verosimilitud del derecho invocado, llamado *fomus bonus iuris* o apariencia de derecho.

Cuarto: Asimismo, a efectos de acceder a lo solicitado se hace necesario e imperativo que el recurrente demuestre además de la verosimilitud del derecho invocado, el peligro en la demora y la adecuación de la medida



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**MEDIDA CAUTELAR
EXP. N° 1677-2010
LIMA**

cautelar solicitada para garantizar la eficacia de la pretensión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Código Procesal Constitucional, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28946.

Quinto: La recurrente como sustento de su pedido cautelar refiere que el cinco de diciembre del dos mil dos interpuso una demanda de divorcio por la causal de separación de hecho contra su ex cónyuge solicitando que el inmueble utilizado como domicilio conyugal, en mérito a la liquidación de sociedad de gananciales que debía practicarse, le sea adjudicado en un cincuenta por ciento. Contra dicha demanda su ex cónyuge interpuso una reconvención solicitando la adjudicación preferente de los bienes de la sociedad conyugal. En dicho proceso las instancias judiciales demandadas resolvieron dar en adjudicación preferente el inmueble en referencia a su ex cónyuge, lo que considera afecta su derecho a la igualdad, ya que no se han tomado en cuenta las declaraciones de sus hijos que acreditan que su ex cónyuge no fue el más afectado con la separación, por lo que no existe sustento suficiente ni real para que sea despojada del cincuenta por ciento de los derechos y acciones que le corresponden sobre el inmueble sub litis, por lo que para efectos de salvaguardar su derecho de propiedad sobre el inmueble sub litis se hace necesario anotar la presente demanda de amparo en la partida registral del referido inmueble.

Sexto: La resolución apelada declaró improcedente el pedido cautelar efectuado al advertir que el inmueble se encuentra inscrito a nombre de la Empresa de Administración de Inmueble del Perú (EMADI – PERU), persona jurídica que no es parte vinculada a la relación material que origina el proceso de amparo, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 611 del Código Procesal Civil en cuanto dispone que la medida



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**MEDIDA CAUTELAR
EXP. N° 1677-2010
LIMA**

cautelar solo puede afectar bienes y derechos de las partes vinculadas por la relación material o de sus sucesores en su caso.

Sétimo: Como sustento de su recurso de apelación señala la recurrente que queda claro que si bien efectivamente en la partida registral correspondiente al inmueble sub litis se señala como propietario a la empresa EMADI PERU, posteriormente ENACE, en el presente caso la escritura pública suscrita con fecha veintiocho de junio de mil novecientos noventa y uno establece claramente la transferencia de la propiedad efectuada, por lo que resulta imperativo reconocer su derecho de propiedad sobre el inmueble sub litis, máxime si existe una resolución judicial que favorece a su ex cónyuge sobre el referido inmueble.

Octavo: De la revisión de autos se advierte que la recurrente sustenta su derecho de propiedad sobre el inmueble sub litis en el contrato de compraventa de fecha veintiocho de junio de mil novecientos noventa y uno, lo que sin embargo difiere de la partida registral del inmueble en referencia obrante a fojas treinta y tres, en el que consta inscrita a nombre de Administración de Inmuebles del Perú (EMADI – PERU).

Noveno: Al respecto, este Colegiado considera que si bien conforme al último párrafo del artículo 15 del Código Procesal Constitucional, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28946, no se encuentra vedada la posibilidad de aplicar supletoriamente al proceso de amparo la medida cautelar de anotación de demanda, en el presente caso al no encontrarse registrada a nombre tanto de la recurrente como de su ex cónyuge el inmueble ubicado en la Residencial San Felipe, Los Laureles, departamento 301, distrito de Jesús María, no resulta atendible su solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 611 del Código Procesal Civil, en concordancia con lo previsto en el artículo 673 del mismo cuerpo normativo que prevé la



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**MEDIDA CAUTELAR
EXP. N° 1677-2010
LIMA**

procedencia de la medida cautelar de anotación de demanda cuando el proceso esté referido a derechos inscritos, lo que no acontece en el presente caso; situación que consideramos desborda los límites del proceso de amparo del cual deriva la medida cautelar solicitada, sin que esto implique pronunciamiento alguno sobre el derecho de propiedad que le correspondería a ambos sobre el inmueble en referencia.

Por los fundamentos expuestos: **CONFIRMARON** la resolución de fecha cuatro de diciembre dos mil nueve, de fojas sesenta y tres que **RECHAZÓ** la medida cautelar interpuesta por doña Silvia Lucía Valdez Delgado de Sánchez; en los seguidos contra la Jueza del Décimo Séptimo Juzgado de Familia de Lima, sobre proceso de amparo – cuaderno de medida cautelar; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena.-

SS.

TAVARA CORDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

MAC RAE THAYS

ARAUJO SANCHEZ

mc/ptc

CARMEN ROSA DÍAZ ACEVEDO
Secretaria
de la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

16 NOV. 2010